



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0031-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de febrero de 2025

### VISTO:

El expediente N° 590-5501-24-3 fecha 01 de octubre de 2024, presentado por la Sra. Anggelina Marisela Leyton Morales, solicitando reconocimiento de deuda de los meses de febrero, marzo y abril del año 2023; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 22 de setiembre de 2024, el Sra. Anggelina Marisela Leyton Morales, se dirige al Jefe de Recursos Humanos de la UNP solicita manifiesta que habiendo laborado en esta Casa Superior de Estudios en la condición de locación de servicios los meses de febrero, marzo y abril del 2023 como Apoyo Administrativo para el Área de Ingeniería y Coordinación en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNP, bajo la jefatura del CPC. Ronald Estuardo Savitzky Olaya. Por tanto, reitera su Pedido del pago de los meses indicados;

Que, mediante Informe N.º 015-ASST-UNP-2024 de fecha 26 de setiembre del 2024 el CPC Ronald Estuardo Savitzky Olaya se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos para comunicarle que la Sra. Anggelina Marisela Leyton Morales brindo servicio bajo la modalidad de locación los meses de febrero, marzo y abril del 2023 como apoyo administrativo en el área de Seguridad y Salud en el trabajo;

Que, mediante Oficio N.º 3232-URH-2024 de fecha 30 de setiembre de 2024 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Dirección General de Administración de la UNP con la finalidad de hacer llegar adjunto al presente el Informe N° 15-ASST-UNP-24, mediante el cual comunica la deuda pendiente de pago por los servicios prestados como locadora de la Sra. Anggelina Marisela Leyton Morales durante los meses de febrero, marzo y abril del 2023;

Que, con Oficio N° 3870-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de octubre del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que al pedido de la Sra. Anggelina Marisela Leyton Morales, habría solicitado la cancelación de los meses de febrero, marzo y abril de 2023, precisando que en reiteradas oportunidades ha solicitado dicho pago, ante el pedido solicitado por el referido señor, la Unidad de Abastecimiento ha verificado en el SIGA si existe orden de servicio por dicho periodo a favor del antes mencionado, advirtiendo que no se ha llegado a emitir orden de servicio. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente al señora ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto REAL de la deuda, no obstante al no existir emisión de orden de servicio por el periodo febrero, marzo y abril de 2023, corresponde TENER EN CUENTA que existe la orden de servicio, a favor del señora Anggelina Marisela Leyton Morales donde precisa que se le contrato para realizar actividades administrativas como apoyo temporal en la facultad de minas y cuya remuneración mensual es de S/2,500.00 soles, bajo ese contexto podríamos entender que el costo real por sus servicios mensuales debió ser por el mismo monto. 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto por el periodo febrero, marzo y abril del 2023 por el monto de S/2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) mensual, es decir S/7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles);



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0031-2025-DGA-UNP**

Piura, 18 de febrero de 2025

Que, mediante Memorando N° 243-DGADM-UNP-2024 de fecha 17 de octubre 2024 se solicita al Jefe de Abastecimiento de la UNP, la Orden de servicio por los periodos solicitados, además solicite al Jefe de Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo los Términos de referencia con las que se atendieron su contratación con los sellos de recepción y registro en SISTRADO con fecha de la contratación, así mismo se solicitó requerir al Jefe de Oficina de Seguridad y Salud acredite fehacientemente las labores realizadas por la recurrente a través de sus informes de actividades correspondiente a los meses solicitados, con sello de recepción de aquel entonces por el área de la Oficina de Seguridad y Salud e indique el número de SISTRADO con que fue tramitado a su superior inmediato; además, las Conformidades de servicios de los meses solicitados. Así mismo se requirió que el Jefe de Oficina de Seguridad y Salud, en caso no cuenta Orden de Servicio, informe por que se le permitió su permanencia de una persona que no contaba con vínculo contractual con la Universidad Nacional de Piura. Todo esto a fin de poder atender el pedido de requerimiento de pago de deuda de la recurrente. Documentación e información que no fue alcanzada hasta la fecha;

Que, mediante Oficio N° 4041-2024-ABAST-UNP de fecha 21 de octubre del 2024 el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP comunica que revisado el SIGA no existe Orden de Servicio correspondiente a la contratación de febrero, marzo y abril del 2023 a favor de Anggelina Marisela Leyton Morales. Así mismo comunica que dentro del expediente administrativo no existe documentos que conlleven al debido procedimiento para la contratación de la citada persona. Finalmente, ante la falta de Directiva Interna para poder accionar respecto a una presunta deuda por enriquecimiento sin causa, corresponde adoptar los criterios y mecanismos legales existentes; en ese sentido resulta oportuno mencionar las opiniones OSCE opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N.º 024-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE. De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad-sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre- claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Informe N.º 1796-2024-OCAJ-UNP, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que habiéndose verificado que dicha prestación fue efectuada sin contrato y/u orden de servicio valida y autorizada por el Órgano encargado de las Contrataciones de la entidad, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." Aunado a ello, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de acto de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias





**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0031-2025-DGA-UNP**

Piura, 18 de febrero de 2025

establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una JURÍDICA/erogación de recursos públicos; por lo tanto, antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953° en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440. Finalmente, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil; y en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio prestado por ANGGELINA MARISELA LEYTON MORALES, como apoyo administrativo durante los meses de febrero a abril del 2023 respectivamente, en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios, por el monto de S/ 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) mensual, es decir, S/ 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) en total; nos encontramos ante una situación de tener que asumir, el reconocimiento de la prestación, más los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa, esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir, que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a favor de las solicitantes antes mencionadas. Se recomienda remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el Informe Técnico respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, previo a la emisión del acto administrativo que reconozca las prestaciones por enriquecimiento sin causa. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 112-2025/UP-OPyPTO-UNP -2024 de fecha 07 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, COMUNICAN lo siguiente: Esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de la Srta. ANGGELINA MARISELA LEYTON MORALES, como apoyo administrativo durante los meses de Febrero, Marzo y abril del año 2023, ascendiente a la suma de S/ 7500.00 soles en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL para atender lo solicitado**, más aun que corresponde a deuda de años anteriores (año 2023). Sin embargo, se hará un cronograma de pago para solicitar los recursos necesarios para poder cubrir dichos pagos que corresponde a años anteriores;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0031-2025-DGA-UNP**

Piura, 18 de febrero de 2025

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que pese haber sido solicitado por parte de la Dirección General de Administración mediante Memorando N° 243-DGADM-UNP-2024 de fecha 17 de octubre 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento no ha cumplido con alcanzar la información y documentación solicitada oportunamente como es la Conformidad del Servicio del recurrente por el apoyo temporal de los meses de febrero, marzo y abril del 2023. Advirtiéndose también que en la solicitud de la recurrente no se estaría anexando medio de prueba fehaciente con fecha de aquel entonces (2023), que acredite la prestación del servicio realizado por la administrada. Tampoco se habría elaborado ninguna orden de Orden de Servicio que indique la relación contractual civil, las funciones a realizar, ni el monto a cancelar por dicho servicio. No contando con documentos que acrediten los hechos descritos en la solicitud que promueve la presente causa administrativa. Además, conforme a lo informado por el área de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP **NO EXISTIRÍA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, debiendo tener en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por lo tanto, antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 319536 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, requisito que no se cumpliría en la presente;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)",* señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";*

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);"*

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, **NO RESULTA VIABLE** el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sra. **ANGGELINA MARISELA LEYTON MORALES**, sobre reconocimiento de deuda por el servicio de apoyo temporal de Locación de Servicios en la Oficina de Seguridad y Salud en el trabajo en los meses de febrero, marzo y abril del 2023; en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 112-2025-OPYPTO-UNP, de fecha 07 de febrero del 2025; así como por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Oficio N.° 1796-2024-OCAJ-UNP, de fecha 20 de diciembre de 2025 y además de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la administrada **ANGGELINA MARISELA LEYTON MORALES** conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

JEGA/VIEBA  
C.c.:  
RECTOR  
OPYPTO  
INT  
OCAJ  
UA  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Jorge E. Garcés Aguirre*  
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRRE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN